

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 5 DE JULIO DE 1967

Nº 15.902

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Departamento de Gobierno y Justicia

Resoluciones Nos. 287 y 288 de 5 y 6 de octubre de 1966, por las cuales se revocan unas resoluciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Adendum al Contrato Nº 86 de 30 de octubre de 1963.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS OFICINA DE REGULACION DE PRECIOS

Resolución Nº 104 de 19 de junio de 1967, por la cual se fijan unas cuotas de importación.

Resoluciones Nos. 112 y 113 de 26 y 28 de junio de 1967, por las cuales se autorizan unas cuotas de importación.

Contrato Nº 30 de 27 de abril de 1967, celebrado entre la Nación y el señor Pastor Espino.

Solicitudes de registro de marcas de fábrica y patentes de invención.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Gobierno y Justicia

REVOCANSE UNAS RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 287

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 287.—Panamá, 5 de octubre de 1966.

El señor Juez de Tránsito, por Resolución Nº 35-A, de 15 de julio de 1965, resolvió amonestar a los señores Víctor Raúl Vásquez y Amelia Ponce de Dumanoir, como responsables de colisión al pasar una intersección, sin tomar precauciones y no hacer el alto reglamentario, respectivamente, y obligado a pagar sus propios daños.

La señora de Dumanoir apeló de esta decisión, para ante el señor Alcalde del Distrito Capital, funcionario que, por medio de la Resolución Nº 721-S.J., de julio 30 del año próximo pasado, resolvió confirmar en todas sus partes la resolución del inferior.

De acuerdo con las constancias de autos no fue hasta el 8 de septiembre del presente año, cuando se notificó a la señora Amelia Ponce de Dumanoir del pronunciamiento del señor Alcalde, en cuyo acto dicha señora manifestó que recurría en avocamiento.

Oportunamente la señora de Dumanoir sustentó el recurso, por medio de su apoderado, Licenciado Olmedo A. Rodríguez.

Para resolver se considera:

El informe que aparece a fojas 2 del expediente dice que el auto Nº 1 transitaba la Vía Brasil con dirección hacia la Vía España. Al llegar a la intersección de la Calle Abel Bravo se pasó en esa, a una camioneta de Rodríguez Soler, sin tomar las debidas precauciones del caso y colisionó con su guardafango delantero del lado izquierdo al guardafango delantero del lado izquierdo, del auto Nº 2. Este salía de la Calle Abel Bravo ha-

cia la Vía Brasil y según versión de su conductor no había hecho el alto correspondiente.

El mismo informe de la sección violaciones del conductor, el Agente del Tránsito que atendió el caso señala como violación del conductor del auto Nº 1, exceso de velocidad y que no tomó precauciones al pasar otro vehículo. Señala también para el conductor del auto Nº 2 que no hizo el alto reglamentario.

En el diagrama donde se indica lo sucedido, aparece el auto Nº 2 en el paño de la Vía Brasil que corresponde a su mano y el Nº 1 tomando parte del paño contrario a su mano y en el momento en que pasaba a otro automóvil.

Si se examina con cuidado y en forma imparcial la forma en que sucedió el accidente y teniendo en cuenta que el carro Nº 2 fue golpeado en su guardafango izquierdo, se concluye necesariamente que éste ya había tomado la vía que le correspondía y que el accidente se debió al exceso de velocidad y la imprudencia del conductor del carro Nº 1, al pasarse a otro vehículo, en una intersección, maniobra esta que prohíbe el Reglamento de Tránsito.

Se concluye, pues, que no fue el auto Nº 2 el que obstruyó el paso del auto Nº 1, sino que éste fue el que colisionó al auto operado por la señora de Dumanoir, cuando ya se encontraba en la Vía Brasil a su debida mano. De haber sucedido en otra forma el auto de la señora de Dumanoir hubiera resultado golpeado en la parte delantera derecha y no en el lado izquierdo, como consta en autos.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Revocar como en efecto revoca la Resolución Nº 721-S.J., de julio 30 de 1965, dictada por el señor Alcalde del Distrito Capital y en su defecto amonesta al señor Víctor Raúl Vásquez, como responsable de colisión, al no tomar las debidas precauciones al pasar a otro vehículo, por exceso de velocidad y lo obliga a pagar los daños ocasionados al auto operado por la señora Amelia Ponce de Dumanoir.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

RESOLUCION NUMERO 288

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—De-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

ERNESTO SOLANILLA O.

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612
OFICINA. TALLERES:Avenida 9ª Sur—Nº 18-A 50 Avenida 9ª Sur—Nº 18-A 50
(Rellevo de Barraza) (Rellevo de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3448

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses. En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 2.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Gley Allen 11. 11. 11

partamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 288.—Panamá, 6 de octubre de 1966.

El señor Corregidor de Calidonia, por Resolución Nº 208, de 9 de junio de 1966, condenó al señor Valentín Augusto Reyes Mora, a suministrarle a la señora Tesilda Contreras de Reyes, por adelantado como cuota alimenticia para sus hijos menores la suma de veinticinco balboas (B/.25.00) quincenales.

El señor Reyes apeló, para ante el señor Alcalde del Distrito y confirió poder al Licenciado Julio Elías Pérez R., profesional que en escrito que aparece a fojas 13, 14 y 15 del cuaderno, sustenta la alzada solicitando la rebaja de la pensión en vista de la imposibilidad en que se encuentra su poderdante para cumplir con el compromiso, dadas sus pocas entradas y las obligaciones de imperativo cumplimiento que tiene en la actualidad.

El señor Alcalde atendiendo la solicitud del recurrente, reformó la resolución del inferior, en el sentido de rebajar la pensión alimenticia que debía pasar el señor Valentín Reyes, a sus menores hijos, a la suma de treinta balboas (B/.30.00) mensuales.

La señora Tesilda Contreras de Reyes pidió reconsideración y apelación en subsidio y sin que procediera el recurso interpuesto, el señor Alcalde atendió y conoció el mismo, reformando la Resolución Nº 204-S.G., de 24 de junio de 1966, y en su lugar se aumenta a la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales la pensión alimenticia que debe pasarle el señor Reyes, a sus menores hijos, pensión que debe cumplir en partidas de veinticinco balboas (B/.25.00) por quincena.

Al notificarse de este último pronunciamiento, el Licenciado Julio Elías Pérez interpuso recurso de avocamiento y lo sustentó en escrito que aparece a fojas 27 del cuaderno.

El Licenciado Pérez expone una serie de argumentos en cuanto a las irregularidades cometidas por el inferior al conocer del recurso de reconsideración y apelación en subsidio, interpuesto por la señora Tesilda Contreras de Reyes contra la Resolución Nº 204-S.G., de 24 de junio del presente año, y con buen juicio señala que no puede permitirse en la actuación, revocatoria de revocatoria, ni apelación ante la misma instancia.

Sin embargo, esta Superioridad considerando que se trata de pensión alimenticia a menores

inocentes y que la obligación principal de todo padre es proporcionar a sus hijos todas las comodidades para que éstos lleven una vida congrua. Que el alimentista, señor Valentín Augusto Reyes sí puede suministrar a sus menores hijos la suma a la que fue obligado por el Corregidor de Calidonia. Que es principal obligación de todo padre cumplir con los alimentos de sus hijos; y que toda otra obligación debe quedar relegada a segundo término, concluye que la suma de cincuenta balboas (B/.50.00) mensuales, que debe suministrar el señor Reyes a sus menores hijos es justa y apenas cumple con las más perentorias necesidades de éstos.

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Revocar, como en efecto revoca, las Resoluciones Nos. 271-S.G., de 2 de agosto de 1966 y 204-S.G., de 24 de junio del presente año, ambas dictadas por el Alcalde del Distrito Capital y en su defecto mantener en todas sus partes la Resolución Nº 208, de 9 de junio del año en curso dictada por el Corregidor de Calidonia.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE D. BAZAN.

Ministerio de Obras Públicas

ADENDUM AL CONTRATO Nº 86 DE 30 DE OCTUBRE DE 1963 ENTRE LA NACION POR INTERMEDIO DEL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y CEMENTO PANAMA, S. A.

Por cuanto que en la Cláusula Primera del Contrato de referencia se convino en la venta de 470,000 sacos de cemento para la pavimentación del Proyecto Nº 18-B o sea entre Pajal y Guabalá, las partes contratantes convienen en adicionar la mencionada Cláusula Primera con el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo: La Empresa venderá a la Nación la cantidad de 17,000 sacos de cemento adicionales a los 470,000 originalmente contratados”.

Por cuanto que en el Adendum del 12 de noviembre de 1963, al Contrato de referencia, se convino en que el cemento sería embalado en papel, las partes contratantes convienen en adicionar al mencionado Adendum el siguiente Parágrafo:

“Parágrafo: La Empresa acreditará a la Nación B/. 0.08 por cada uno de los 487,000 sacos de cemento por ser suministrados a granel”.

Para constancia se extiende y firma el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta y siete.

La Nación.

El Ministro de Obras Públicas,
NICANOR M. VILLALAZ.

Por Cemento Panamá, S. A.,

Augusto S. Boyd Jr.
Presidente.

Refrendo:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

Oficina de Regulación de Precios

FIJANSE CUOTAS DE IMPORTACION

RESOLUCION NUMERO 104

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 104.—Panamá, 19 de junio de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 174 de 6 de septiembre de 1957 se estableció que, quedaban sujetos al régimen de importación restringida, los artículos de primera necesidad cuya importación fue prohibida por la Oficina de Regulación de Precios;

Que importaciones no vigiladas podrían causar perjuicios al agricultor panameño;

Que de acuerdo con el acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de esta Oficina, son funciones del Director de Precios, fijar las cuotas de importación a los artículos de primera necesidad, que se produzcan en el país, a fin de considerar el consumo de los productos nacionales,

RESUELVE:

Artículo primero: A partir de la fecha, se fijan las siguientes cuotas de importación anual, así:

50% de la importación de 1965-1966

Piña en rebanadas

Piña en cubitos

Piña majada

50 Kilos brutos de papa deshidratada

50 Kilos brutos de papa en polvo

Parágrafo: Los pedidos hechos con anterioridad a la fecha de esta resolución deberán presentarse a este Despacho dentro de cinco (5) días para su aprobación y registro, pero en ningún caso se aprobarán pedidos que excedan a la importación normal.

Artículo segundo: La Oficina de Regulación de Precios, autorizará la importación de dichos productos preferentemente a los comerciantes debidamente establecidos en la República y que por un periodo de dos (2) años anteriores a la fecha de esta Resolución hubieran importado dichos productos.

Parágrafo: Todo importador está obligado a remitir, a partir de su notificación, dentro de 10 días hábiles las liquidaciones de Aduana de los años requeridos para establecer sus importaciones.

Artículo tercero: Para proteger al consumidor de especulaciones en los precios en caso de manifiesta escasez, se aumentará durante ese período, la cuota de importación de cualquiera de los productos restringidos.

Artículo cuarto: Cualquier pedido de estos productos deberá ser previamente presentado a la Oficina de Regulación de Precios, la que tendrá en cuenta, para su aprobación, el período de cosecha de los mismos.

Artículo quinto: Los importadores se comprometen a presentar los certificados de Sanidad Vegetal, exigidos por el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria.

Panamá, 19 de junio de 1967.

El Director,

JOSE D. PINEL F.

El Secretario Ejecutivo,

Victor M. Pinilla.

AUTORIZANSE UNAS CUOTAS DE IMPORTACION

RESOLUCION NUMERO 112

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 112.—Panamá, 28 de junio de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación de Precios

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 275 de 28 de diciembre de 1966 la Oficina de Regulación de Precios estableció a partir del 1º de enero de 1967 una cuota de importación de frijoles de cualquier tipo y clase a razón de 1,400 quintales por mes;

Que esta importación se estableció para propiciar la política del actual gobierno de incrementar la agricultura en nuestro medio;

Que a la fecha hay una existencia en los silos del Instituto de Fomento Económico, organismo este que ha propiciado actividades crediticias para que este cultivo sea en realidad en nuestro país, apreciable cantidad de frijoles del tipo denominado chiricano;

Que aún con las medidas de restricción a la importación, la venta de este artículo se ha suscitado en forma muy lenta que se vislumbra una pérdida del producto si no se toman las providencias necesarias;

Que el Instituto de Fomento Económico y los importadores del grano en acuerdo con esta institución venderán cada sacho de frijol nacional con el compromiso que la Oficina de Regulación de Precios autorizará la importación de dos quintales de poroto,

RESUELVE:

Artículo Primero: Autorízase una importación de porotos colorados (Red Kidney) repre-

sentados en dos (2) quintales por cada quintal que se compre al Instituto de Fomento Económico.

Artículo Segundo: La cuota de importación se otorgará al importador que compruebe la requisición u orden de compra, aprobada debidamente por el Instituto de Fomento Económico.

Artículo Tercero: Esta importación entrará en vigor desde el primero de julio al 30 de septiembre de 1967.

Artículo Cuarto: Derógase la Resolución Nº 225 de 28 de diciembre de 1956 que fija la cuota de importación mensual en 1,400 quintales.

Artículo Quinto: Los precios máximos de venta al por mayor y al por menor tanto para el frijol nacional como el importado serán los mismos que regían antes de la presente resolución.

Panamá, 26 de junio de 1967.

El Director Ad-Int.

VICTOR M. PINILLA.

El Secretario Ejecutivo Ad-Int.

José del C. Castro.

RESOLUCION NUMERO 113

República de Panamá.—Oficina de Regulación de Precios.—Resolución número 113.—Panamá, 28 de junio de 1967.

El Director de la Oficina de Regulación en uso de sus facultades legales, y de Precios,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto de Fomento Económico ha recomendado a este Despacho mediante Resolución Nº 1,696 de 22 de junio de 1967, la fijación de una cuota de importación de doscientas (200) toneladas métricas de aceite crudo de girasol, para uso de la Cía. Panameña de Aceites S. A.,

Que el Gerente General del Instituto de Fomento Económico, recomienda que se autorice dicha importación porque ello también permitirá establecer la factibilidad de estimular la producción nacional de girasol como materia prima para la elaboración de aceite comestible refinado;

Que de conformidad con el Acápite g) del Artículo 9º de la Ley 19 de 14 de febrero de 1952, Orgánica de esta Oficina, es función de la misma señalar las cuotas de importación cuando ello sea indicado, tal como ocurre en el presente caso.

RESUELVE:

Artículo Primero: Autorízase una cuota de importación a favor del Instituto de Fomento Económico de doscientas (200) toneladas métricas de aceite crudo de girasol, con destino a la Cía. Panameña de Aceites S. A.

Artículo Segundo: La importación que se llegare a efectuar será vendida a los interesados a los precios Oficiales señalados por esta Oficina.

Panamá, 28 de junio de 1967.

El Director Ad-Int.

VICTOR M. PINILLA.

El Director Ejecutivo Ad-Int.

José del C. Castro.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 30

Entre los suscritos, a saber: Rubén D. Carles Jr., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y representación del Gobierno Nacional, quien en adelante se denominará la Nación, por una parte y por la otra Pastor Espino, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-AV-29-522, quien en lo sucesivo se llamará el Arrendador, han convenido en celebrar un Contrato de Arrendamiento cuyas cláusulas son las siguientes:

Primera: El Arrendador da en arrendamiento a la Nación, una casa de su propiedad, de quincha, techo de tejas, piso de concreto, servicio higiénico, alumbrado eléctrico, ubicada en la Calle 21 de enero al lado de las Oficinas Municipales, Nº 2585, en el Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, donde funcionará la oficina de Divulgación Agrícola de este Ministerio.

Segunda: El canon de arrendamiento será la suma de veinte (B/. 20.00) balboas mensuales.

Tercera: Será por cuenta de la Nación el pago del fluido eléctrico y de teléfono. Cualquier otro gasto, impuesto o contribución será pagado por el Arrendador.

Cuarta: El Arrendador faculta a la Nación para hacer las mejoras que estime convenientes dentro de la casa alquilada o en el patio de la misma, mejoras que una vez vencido este contrato, quedarán a favor de su dueño. Estas mejoras no podrán servir de base para el alza del canon del arrendamiento.

Quinta: El Arrendador se compromete durante el término de duración del presente contrato, a mantener el edificio alquilado en condiciones adecuadas para los fines a que se destina.

Sexta: Este contrato tendrán una duración de un (1) año contado del 1º de enero hasta el 31 de diciembre de 1967, pero la Nación se reserva el derecho de rescindir este contrato en cualquier momento, antes de la finalización del mismo, dando aviso por escrito al arrendador con un (1) mes de anticipación.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y siete.

Por la Nación,
El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

El Arrendador, *Pastor Espino*, Céd. 7AV-29-522.

Refrendado:

Olmedo A. Rosas,
Contralor General de la República.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Panamá, 27 de abril de 1967.

Aprobado:

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RUBEN D. CARLES JR.

Con cargo al Artículo Nº 101010201.101 del actual Presupuesto.

SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Roux Laboratories, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en el número 1841 de Park Avenue, Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste en la palabra "ROUX" y la representación de tres cabezas dentro del círculo formado por la letra "O".



La marca ha sido usada por la solicitante en el comercio desde el 26 de mayo de 1956, y sirve para amparar y distinguir en el comercio, Tintura en Champu de Aceite y Champu para dar color, en la Clase 52.

Dicha marca se aplica por medio de etiquetas impresas que se adhieren a los envases que contengan los productos reservándose los dueños el derecho de usarla en todo color, tamaño y estilo de tipo.

Acompañamos: a) Poder; b) Declaración jurada; c) Copia certificada del Registro de Marca No. 655,935, d) Comprobante de que los derechos han sido pagados; e) Seis etiquetas de la marca de fábrica; f) Clisé.

Panamá, 19 de agosto de 1958.
Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega
Cédula No. 47-10693

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
JAIME A. JACOME

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Associated Electrical Industries Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en 33 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en la cual pueden observarse las letras A E I dentro de un óvalo.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 12 (Plan IV) de la Gran Bretaña, en relación con locomotoras manejadas eléctricamente; vehículos terrestres manejados eléctricamente y coches de arrastre para eso; y partes incluidas en la Clase 12 (Plan IV) de Gran Bretaña, de aviones, lanchas y vehículos terrestres.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca por cual-

quier otro medio a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Poder y Declaración Jurada Combinados; d) Clisé; y e) Copia del Certificado de la Gran Bretaña No. 785,590 debidamente autenticado.

Panamá, 3 de diciembre de 1960.
Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias
JAIME A. JACOME

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Associated Electrical Industries, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en 33 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste en una etiqueta rectangular en la cual puede observarse un óvalo dentro del cual se encuentran las letras AEI.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 7 (Plan IV) de la Gran Bretaña, con relación con todas las mercancías incluidas en la Clase 7 (Plan IV) pero no incluyen implementos agrícolas e incubadoras de gran tamaño.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis (6) etiquetas de la marca; c) Copia del Certificado de Registro de la Gran Bretaña No. 785,585. Clisé, Poder y Declaración Jurada constan en la solicitud de registro de una marca similar a ésta, AEI Certificado de Registro de Gran Bretaña No. 785,590.

Panamá, 3 de diciembre de 1960
Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
JAIME A. JACOME.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Associated

Electrical Industries, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña, y domiciliada en 33 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, Inglaterra, solicitamos



el Registro de marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en la cual puede observarse un óvalo dentro del cual se encuentran las letras AEI.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase II (Plan IV) de la Gran Bretaña en relación con instalaciones para la luz eléctrica, calefacción, generadores de vapor, cocina, refrigeración, proyectos de ventilación y secado; y partes para todas las mercancías estipuladas anteriormente incluidas en la Clase II (Plan IV) de la Gran Bretaña.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa, en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Copia del Certificado de Registro de la Gran Bretaña No. 785,589 debidamente autenticado. Clisó, Declaración y Poder constan en la solicitud de registro de una marca similar, AEI Certificado de Registro de Gran Bretaña No. 785,590.

Panamá, 3 de diciembre de 1960
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales, El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
JAIMÉ A. JACOME.

PATENTE DE INVENCION

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situados en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, en nombre y en representación de la sociedad denominada North American Sugar Industries, Incorporated, una sociedad organizada y existente de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, con oficinas en el No. 500 de la Quinta Avenida, Nueva York 38, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle tenga a bien expedir a favor de nuestra representada una Patente de Invención por el término de quince (15) años, para amparar el "Refinar Esteres de Alcoholes Polihídricos Sólidos".

La paternidad de este invento debe atribuirse al señor Charles J. O'Boyle, ciudadano norteamericano, con residencia en el No. 508, St. James Parish, Gramercy, Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder con Cesión; c) Copia certificada de la Patente Francesa No. 1,337,215; d) Traducción en castellano de las especificaciones y reivindicaciones de dicha pa-

tente.

Panamá, 29 de julio de 1964
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Associated Electrical Industries, Limited, constituida y existente de conformidad con las leyes del Reino Unido de la Gran Bretaña y domiciliada en 33 Grosvenor Place, Londres, S. W. 1, In-



glaterra, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de una etiqueta rectangular en la cual pueden observarse las letras AEI dentro de un óvalo.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y sirve para amparar y distinguir en el comercio en la Clase 10 (Plan IV) de la Gran Bretaña, en relación con aparatos eléctricos para propósitos quirúrgicos, médicos dentales y veterinarios.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca por cualquier otro medio a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Copia del Certificado de Registro de Gran Bretaña No. 785,588. Clisó, Poder y Declaración Jurada constan en una solicitud de registro similar a ésta. AEI Certificado de Registro No. 785,590.

Panamá, 3 de diciembre de 1960.
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
JAIMÉ A. JACOME.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

En nombre de la sociedad anónima denominada Bulova Watch Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, y domiciliada en Bulova Park Flushing, Estado de

Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el Registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad que consiste de un dibujo que representa una figura bifurcada teniendo el espacio central semi-elíptico y la forma exterior semi-romboide.



Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio de Nicaragua y sirve para amparar y distinguir en el comercio Productos comprendidos en la clase 24, (Aparatos, máquinas y accesorios eléctricos).

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos los siguientes documentos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Seis etiquetas de la marca; c) Clisé; d) Copia del Certificado de Registro Nicaraguense No. 10, 926 de 22 de marzo de 1961. Poder a nuestro favor y declaración constan en una solicitud de registro similar a este, presentada en la misma fecha.

Panamá, 28 de junio de 1961.
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
JAIME A. JACOME

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Goodyear, S.A., una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes de Luxemburgo, con domicilio en Le Feyer 1-3, Avenida Guillaume, Luxemburgo (Gran Ducado), comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de las palabras.

GRAND PRIX

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el mercado panameño. La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio " Llantas "

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a estos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta en la cual está impresa la marca de fábrica, o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Declaración Jurada; c) Copia del Certificado extranjero número 19,862; d) El poder a nuestro favor se encuentra registrado en esa oficina bajo el No. 115; e) Seis (6) etiquetas de la marca.

Panamá, 13 de agosto de 1964.
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas

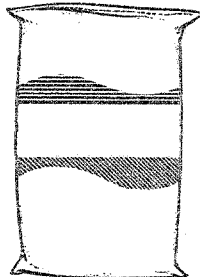
Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcia, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada



Standard Oil Company, una sociedad anónima constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste en el conjunto de una etiqueta que presenta un saco, costal, bolsa o receptáculo de forma rectangular, en cuya parte central va

una faja destinada a las leyendas alusivas, y en las partes superior e inferior de la misma faja se encuentran unos dibujos de forma característica, circunscritos por unas líneas onduladas al exterior u rectas por el interior, en verde oscuro, la de la parte superior y azul la de la parte inferior.

Dicha marca ha sido usada por la solicitante en el comercio colombiano y será muy pronto puesta en el mercado panameño. La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio " Sustancias Químicas Usadas en las Industrias; en la fotografía e investigaciones científicas; en los trabajos agrícolas y de horticultura; sustancias anticorrosivas, insecticidas; sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas y telas. Tales como ácidos, alcalis, tintes minerales, pigmentos, esencias minerales, vegetales y animales, no medicinales, placas, papeles y películas fotográficas, películas y cintas para cinematógrafo, líquidos y sustancias curtidoras; sustancias venenosas para la destrucción de hormigas, insectos, ratones y demás animales destructores, insecticidas de uso doméstico; polvos y líquidos no jabonosos para limpiar ropa; sacamanchas, artículos comprendidos en la clase 1a. del Decreto 1707 de 1931"

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra sin alterar el carácter distintivo de la misma.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a estos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica, o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Declaración Jurada; d) Copia del Certificado de Registro colombiano No. 55,511; e) Seis (6) etiquetas de la marca de fábrica; f) Clisé. Poder se encuentra en la otra marca de la misma.

Panamá, 18 de agosto de 1964.
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcic, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Swedish Beer Export Co. Aktiebolag, una sociedad organizada y existente de conformidad con las leyes del Estado de Suecia, con domicilio en Goteborg, Suecia, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de una etiqueta en la cual, en un campo rodeado por un borde, aparece la palabra Skál en lugar prominente; arriba de dicha



palabra Three Towns en tipo más pequeño y debajo de ella 'Swedish Beer', también en tipo más pequeño. Arriba de Three Towns, aparecen tres espacios con escudos arriba de los cuales se encuentran Goteborg, Three Towns y Malmo en una banda. En los cuatro primeros bordes arriba mencionados, en la parte más baja Brewed and Bottled in Sweden for Swedish Beer Export Co. Goteborg, y en ambos lados de Three Towns, dos coronas de estilo.

Dicha marca ha sido usada en el comercio del país de origen y será muy pronto puesta en el comercio panameño y sirve para amparar y distinguir en el comercio Cerveza para Exportación.

La marca se aplica o se fija a los paquetes o vasijas que contienen los productos, o a éstos últimos, colocando sobre ellos una etiqueta impresa en la cual está indicada la marca de fábrica; o imprimiendo directamente dicha marca, por cualquier otro medio, a las vasijas, recipientes, paquetes, productos, etc. reservándose la dueña la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder combinado y Declaración Jurada; c) Copia del Certificado de Registro Sueco No. 85,973; d) Seis etiquetas de la marca de fábrica, e) Clisé.

Panamá, 6 de agosto de 1964
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias
FELIX ARMANDO QUIROS.

SOLICITUD
de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcic, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, actuando a nombre y en representación de la sociedad denominada Standard Oil Company, una sociedad anónima constituida y existente de conformidad con

las leyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, con domicilio en Flemington, New Jersey, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle el Registro de la marca de fábrica que consiste de la palabra.

ENCAP

La dueña se reserva la facultad de emplear la marca en cualquier tamaño, colores, combinaciones, estilos o tipos de letra sin alterar el carácter distintivo de la misma.

Dicha marca ha sido usada en el comercio colombiano por la solicitante y será usada en el comercio de la República de Panamá como Rótulo o Nombre Comercial para distinguir; "almacenes, depósitos, bodegas, fábricas y en general establecimientos comerciales e industriales destinados a la fabricación, almacenamiento, exhibición, distribución y venta de sustancias químicas usadas en las industrias, en la fotografía e investigaciones científicas, en los trabajos agrícolas y de horticultura, sustancias anticorrosivas, insecticidas, sustancias no jabonosas para limpieza de metales, pisos, maderas, telas y demás artículos comprendidos en la clase 14; rótulo o nombre comercial comprendido en la clase 14a. del decreto 1707 de 1931."

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Copia del Certificado de Registro colombiano No. 55,779; c) Seis (6) etiquetas de la marca de fábrica; d) El poder a nuestro favor y la Declaración Jurada se adjuntaron a la solicitud de registro de la marca de fábrica Encap (palabra) de esta misma fecha.

Panamá, 17 de agosto de 1964.
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
FELIX ARMANDO QUIROS.

PATENTE DE INVENCIÓN

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Nosotros, Arias, Fábrega & Fábrega, abogados, con oficinas en el primer piso del Edificio Arcic, situado en la esquina de las Avenidas Justo Arosemena y Ecuador, donde recibimos notificaciones, en nombre y en representación de Truman Benjamin Wayne, ciudadano norteamericano, con domicilio en el No. 2405 Norfolk Street, Ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica, comparecemos ante el despacho a su digno cargo con el propósito de solicitarle tenga a bien expedir a favor de nuestro representado una Patente de Invención por el término de veinte (20) años, para amparar El arte de moler arroz moreno y procedimiento novedoso.

La paternidad de este invento debe atribuirse al señor Truman Benjamin Wayne, ciudadano norteamericano, con domicilio en el número 2405 Norfolk Street, Ciudad de Houston, Estado de Texas, Estados Unidos de Norteamérica.

Acompañamos: a) Comprobante de que los derechos han sido pagados; b) Poder a nuestro favor; c) Dos copias de las reivindicaciones y especificaciones; d) Dos juegos de dibujos de dicha Patente.

Panamá, 18 de agosto de 1964.
Por Arias, Fábrega & Fábrega,

Octavio Fábrega
Cédula No. 8-AV-10-751

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias
Ramo de Patentes y Marcas.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Viceministro de Agricultura, Comercio e Industrias.
FELIX ARMANDO QUIROS.

AVISOS Y EDICTOS

TRIBUNAL TUTELAR DE MENORES

Panamá, 24 de mayo de 1967.

CAJA DE SEGURO SOCIAL

Departamento de Compras

LICITACION PUBLICA NUMERO 47-M

Hasta el día 7 de agosto de 1967, a las 3:00 P.M. se recibirán propuestas en el Despacho del Señor Director General de la Institución, para la adquisición de "Medicamentos", con destino al Depósito General de los mismos.

Las propuestas deben ser presentadas en dos sobres cerrados, con el original escrito en papel sellado y con timbre del Soldado de la Independencia, y tres copias en papel simple. Deben ajustarse a las disposiciones del Código Fiscal, al Decreto Nº 170 de 2 de septiembre de 1960, y a la Ley Nº 63 de 11 de diciembre de 1961.

Las especificaciones o pliegos de cargos se entregarán a los interesados durante las horas hábiles de trabajo, en las oficinas del Jefe del Departamento de Compras, ubicadas en el tercer piso del edificio de Administración de la Caja de Seguro Social.

Panamá, 5 de julio de 1967.

El Jefe del Departamento de Compras,

Juan Miguel Aued.

A V I S O

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 777 del Código de Comercio doy aviso de que he vendido el negocio denominado Farmacia 23, ubicado en Ave. Perú número 23 de esta ciudad a la sociedad denominada "Farmacia 23 S. A."

Dolores L. de Ciérvide.

L. 48288

(Tercera publicación)

AVISO AL PUBLICO

De conformidad con lo que establece el Art. 777, del Código de Comercio, aviso al público, que por medio de la Escritura número 3447, de 28 de junio de 1967, otorgada en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, compré al señor José Antonio Saavedra, el establecimiento comercial denominado Cantina Los Angeles, el cual funciona en Calles B y diez nueve (19) Oeste, número 71-07, en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

Dado en Panamá, el 28 de junio de 1967.

Hipólito Vergara.

L. 48493

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, por este medio,

EMPLAZA:

a Gustavo Adolfo Amador, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Sumario propuesto en su contra por María Amador García, Aquilino Gilberto Vega Amador e Inés Amador Rodríguez.

Se advierte al emplazado que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionadas con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy veintiseis de junio de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

RAUL G.MO. LOPEZ.

El Secretario,

Eduardo Pazmiño C.

L. 41872

(Única publicación)

La señora Martina Justavino, mujer, panameña, soltera por divorcio, de oficios domésticos, residente en Avenida Ancón Nº T1-21, apartamento 25 altos, vecina de la ciudad de Panamá y portadora de la Cédula de Identidad Personal Nº 4-28-56, se presentó al Tribunal Tutelar de Menores el 23 de mayo del corriente año y formuló la petición de que les sea entregada la Guarda y Crianza de sus menores hijos Dwight y Debbie White Justavino cuyo padre es Wilfred Morris Antonio White quien en la actualidad se encontraba en Costa Rica pero desconoce el lugar exacto de su residencia.

La señora Martina Justavino ha presentado documentos que comprueban que es la madre de los menores en referencia y asimismo que por sentencia proferida por el Juzgado Primero del Circuito de Panamá se decretó el divorcio por la causal de mutuo consentimiento que consagra el Artículo 114 inciso 11 del Código Civil de la República de Panamá. En la parte resolutive de la referida sentencia se deja constancia de que corresponde al Tribunal Tutelar de Menores la decisión definitiva sobre la Guarda y Crianza de los menores, ya que la disolución del vínculo matrimonial se verificó por la causal de mutuo consentimiento.

Con anterioridad a la fecha del divorcio, el Tribunal Tutelar de Menores había decidido que la Guarda y Crianza de los menores Dalys, Dwight y Debbie White Justavino quedaba a cargo de la señora Martina Justavino, resolución que no ha sido variada hasta la fecha, puesto que no se ha tramitado ninguna acción que modifique el estado jurídico que comporta la resolución de 30 de diciembre de 1966.

Como quiera la madre, señora Martina Justavino en toda ocasión ha ejercido el cuidado de los menores, que los mismos requieren el cariño y consideración de su madre; que los menores han cursado todos sus años de estudios primarios y secundarios en la República de Panamá, el suscrito Juez de Menores, Suplente Encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Apremiar al señor Wilfred Morris Antonio White para que entregue en el término de 24 horas a los menores Dwight y Debbie White Justavino, a su señora madre señora Martina Justavino;

Segundo: Emplazarlo por edicto que se publicará en los periódicos de la localidad para que cumpla esta resolución;

Tercero: Dar copia de esta resolución a la interesada, a fin de que haga valer su contenido ante las autoridades panameñas o autoridades extranjeras, de conformidad con las convenciones internacionales.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez de Menores, Suplente Encargado,
DR. SECUNDINO TORRES GUDIÑO.

El Secretario,

Fernando Bustos,

L. 42945

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Veraguas, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

A las personas jurídicas denominadas "Oman Construction Company Inc. y Wright Contracting Company", debidamente inscritas en la Sección correspondiente del Registro Público, de las que es Representante Legal el señor Richard M. MacDonald, cuyo domicilio actual se desconoce, para que en el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezcan a estar a derecho en el juicio ordinario que ha propuesto en su contra en este tribunal el señor Aquilino De Gracia Sánchez mediante su apoderado especial Lic. Carlos A. Vásquez A.

Se advierte a las empresas demandadas que si a pesar de este llamamiento no comparecieren en el término arri-

ba estipulado, se les nombrará por el tribunal un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio.

Para los fines expresados se fija este Edicto en la Secretaría del Tribunal hoy veintiséis de junio de mil novecientos sesenta y siete y copias del mismo se entregan a la parte demandante para su publicación legal.

El Juez,

LUIS CARLOS REYES.

El Secretario,

Victor R. Pedroza.

L. 52796

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

a Bernard Eugene Plaia, para que por si o por medio de apoderado comparezca a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposa Aurea Esther Vélez Chappetto.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro del término de veinte días, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y siete.

La Juez,

LETICIA V. DE DE ARCO.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 48489

(Unica Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que la señorita Gilda María Núñez Velásquez, mujer, mayor de edad, soltera, panameña, empleada pública, con residencia en Avenida 4 de Julio o Avenida de Los Mártires, Nº TI-320, y portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-44-652, ha solicitado al Tribunal mediante escrito de veinticinco de abril de mil novecientos sesenta y siete, por intermedio de su apoderado especial Licenciado Pedro O. Bolívar, se ordene la inscripción en el Registro Público del título de dominio a su favor sobre una casa construida sobre lote de terreno del Municipio de La Chorrera, y que se describe de la siguiente manera:

"Casa de una sola planta baja, bloques de cemento, techo de zinc y tejas del país; mide 7m. de frente por 9m. de fondo, ocupa una superficie de 63m2; tiene en el frente un porch anexo de 3m. de ancho por 7m. de largo, y en su parte posterior un servicio sanitario y cocina anexos, que ocupan 3m. de ancho por 7m. de largo. Los anexos son del mismo material que la casa y todo lo construido ocupa un área de 105 m2. y linda en todos sus costados con resto libre del lote de Propiedad del Municipio de La Chorrera, sobre el cual está edificado. Dicho lote mide 20m. de frente y 33m. de fondo, o sean 660 m2. y linda por el Norte con calle en Proyecto, Sur, Fondo vacante; Este, fondo vacante, y Oeste, pradio de Víctor Alveidas"

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, y copia del mismo se ponen a disposición del interesado para su legal publicación, hoy veintiséis de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

LAO SANTIZO P.

El Secretario,

Ricardo Villarreal A.

L. 43151

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Herrera, por este medio,

EMPLAZA:

A María Elena González de Marín, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la última publicación de este Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de divorcio propuesto en su contra por su esposo José de la C. Marín.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copia del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

El Juez,

RODRIGO RODRIGUEZ CHIARI.

El Secretario,

Manuel S. Cardoze V.

L. 37674

(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en la sucesión testamentaria de José Alberto Alvarez, se ha dictado un auto, cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado Primero del Circuito de Chiriquí. Auto Nº 216.—David, cinco de junio de mil novecientos sesenta y siete.

Vistos:

Por tanto, el Juez Primero del Circuito de Chiriquí, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

Que está abierta la sucesión testamentaria de José Alberto Alvarez, desde el día diez de mayo de mil novecientos sesenta y siete, fecha de su defunción; Que son herederos testamentarios, Socorro Isabel Alvarez Santamaria, José Alberto Alvarez y Anaís del Rosario Alvarez;

Que es tutor del menor heredero José Alberto Alvarez, el señor Didimo Santamaria y, en su defecto, Italo Antimori; y de la menor heredera Anaís del Rosario Alvarez, la señorita Rubia Alvarez y, en su defecto, el señor Nivardo Alvarez; y

Que es Albacea universal de la sucesión, el Lic. Virgilio Rafael Aizpurúa.

Se ordena comparecer a estar a derecho en el juicio a todas las personas que tengan algún interés en él, lo mismo que se fije y publique el edicto a que se refiere el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Gmo. Morrison, Juez Primero del Circuito. (fdo.) Félix A. Morales, Secretario."

Por tanto, se fija el presente edicto emplazatorio en el lugar de costumbre de la Secretaría del Tribunal, hoy, seis de junio de mil novecientos sesenta y siete, por el término de veinte días.

El Juez,

Gmo. Morrison.

El Secretario,

Félix A. Morales

L. 43740

(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 044

El suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos, al público,

HACE SABER:

Que el señor Manuel Pérez Caballero, vecino del Corregimiento de La Mesa, Distrito de Macaracas, portador de la Cédula de Identidad No. 7-26-155, ha solicitado a

la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0687, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 12 hectáreas más 8,032 metros cuadrados, ubicada en La Lajita, Corregimiento La Mesa, del Distrito de Macaracas, de esta Provincia, cuyos linderos son:

Norte: Camino hacia Quito y Plaza de la Escuela.

Sur: Terrenos de Justo Antúnez y Pastor Monterrey.

Este: Camino Real.

Oeste: Camino hacia Quito.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Macaracas y en el de la Corregiduría de La Mesa, y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Las Tablas, a los quince días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

El Funcionario Sustanciador,

ING. ADOLFO N. QUIROS

El Secretario Ad-Hoc,

Asistente Provincial,

Jaime Sierra Tapia.

L. 10454

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Eusebio Torres y Aurelio Torres, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal, a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia despachada por este despacho en el juicio seguido en su contra por el delito de hurto pecuario, que en lo pertinente reza así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, diez y ocho de mayo de mil novecientos sesenta y seis.

En virtud de lo expuesto, el suscrito, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Eusebio Torres y Aurelio Torres, ambos de generales conocidas, a la pena de veinte meses de reclusión cada uno y la que sufrirán en la cárcel pública que señale el Órgano Ejecutivo, y como pena accesoria al pago solidario de los gastos procesales.

Y como hasta la fecha los reos se mantienen en rebeldía, para notificarlos de este fallo condenatorio, tal cual lo establece el artículo 2349 del Código Judicial, fíjese el Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y el cual será publicado en la Gaceta Oficial por cinco veces consecutivas, con la advertencia prevista en el artículo 2008 del citado código.

Notifíquese, cópiese y consúltese. (fdo.) Jerónimo Guillén. (fdo.) Edecia R. de García, Secretaria."

Y para que sirva de formal emplazamiento a los procesados Eusebio Torres y Aurelio Torres, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinte de mayo de mil novecientos sesenta y seis y copia autenticada se envía en la misma fecha al Sr. Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez,

JERONIMO GULLEN.

La Secretaria,

Edecia R. de Garcia.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

El que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Veraguas, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA:

a Juan Utovac, yugoeslavo de nacimiento y nacionalizado costarricense, soltero, blanco, minero, de sesenta y

dos años de edad, nacido en la provincia de Dalmacia, República de Yugoslavia, con cédula de identidad personal Nº N.E.-8-1253 y con residencia en Calle "Q" ciudad de Panamá, Casa Nº 9-29, Cuarto Nº 9 altos, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la última publicación de este aviso en la Gaceta Oficial, más el de la distancia, se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto de enjuiciamiento pronunciado en su contra por el delito de Actos Libidinosos y que en lo pertinente reza así:

"Juzgado Segundo del Circuito de Veraguas.—Santiago, siete de junio de mil novecientos sesenta y seis.

Por todo lo expuesto, el que firma Juez Segundo del Circuito de Veraguas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Juan Utovac, de generales conocidas, como responsable del delito de violación carnal, que define y castiga el Capítulo I, Título XI, Libro II del Código Penal.

Las partes disponen del término improrrogable de cinco días hábiles para aducir las pruebas que estimen conveniente, para luego señalar oportunamente la hora y fecha en que deba celebrarse el juicio oral.

Al tiempo de notificarse este auto el procesado, debe proveer los medios de su defensa caso de hallarse en condiciones de sufragar los gastos que ella demandé. De lo contrario, que lo manifieste así para entonces encomendársela al señor Defensor de Oficio.

Así mismo se Decreta la cancelación de la fianza de excarcelación que le fue otorgada por el señor Juez Sexto del Circuito de Panamá, a la vez que se ordena su detención preventiva sin derecho al beneficio de cárcel segura.

Notifíquese y cópiese. (fdo.) Jerónimo Guillén. (fdo.) Edecia R. de García, Secretaria."

Nuevamente se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del procesado Juan Utovac, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaran, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial, y se reitera el requerimiento a las autoridades del orden político o judicial, para que procedan a su captura.

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Utovac, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis de septiembre de mil novecientos sesenta y seis y copia debidamente autenticada se envía en la misma fecha al señor Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas, en ese Órgano del Estado.

El Juez,

JERONIMO GULLEN.

La Secretaria,

Edecia R. de Garcia.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 16

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, por este medio,

CITA Y EMPLAZA:

a Luis Alberto Osorio Guardo y a Gabriel Guillermo Calvo Palomino, colombianos de 19 años de edad, Osorio Guardo, soltero, moreno, Estudiante, con tarjeta de Identidad Personal, número 211.984, residente provisionalmente en la Ciudad de Colón, Calle 7ª y Central, casa Nº 6062, Cuarto Nº 5, altos, y Calvo Palomino, varón, moreno, soltero, marino, no porta Cédula de Identidad Personal, de 23 años de edad, con residencia provisional en la Ciudad de Colón, Calle 7ª Central, Casa Nº 6062, Cuarto Nº 5 altos, acusados por el delito de "Hurto", a fin de que concurran a este Juzgado a notificarse de la providencia que Ordena su Segundo Emplazamiento y del auto encausatorio dictado en su contra los que a continuación se copian de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 17 de la Ley Primera (1ª), de 20 de enero de 1959.

La resolución y el auto de que se hace mérito dicen lo siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito—Panamá, septiembre cuatro de mil novecientos sesenta y cuatro.

Los Certificados que anteceden, dan base para el Se-

gundo Emplazamiento de Luis Alberto Osorio Guardo y Gabriel Guillermo Calvo Palomino, acusados por el delito de "Hurto".

Por lo expuesto, el Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Ordena el Segundo Emplazamiento en esta causa.

Notifíquese. (fdo.) A. Herrera. (fdo.) J. L. Jiménez, Secretario."

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, febrero tres de mil novecientos sesenta y cuatro.

Vistos:

Por lo tanto, el suscrito Juez Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Abre Causa Criminal contra Guillermo Calvo Palomino, colombiano, moreno, soltero, marino, de 23 años de edad, con residencia provisional en Colón, calle 7 Central, casa número 6062, cuarto 5 altos, y contra Luis Alberto Osorio Guardo, colombiano, moreno, soltero, Estudiante, de 19 años de edad, hijo de Luis Osorio y Petra Guardo, con residencia provisional en la Ciudad de Colón, calle 7 Central, casa Nº 6062, cuarto 5 altos, por infractores de las disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII, del Libro II del Código Penal.

Provean los acusados los medios de su defensa y se les concede a las partes el término de cinco días, a fin de que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el debate oral de la causa que se llevará a cabo el día veintidós de febrero en curso a partir de las tres de la tarde.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Abelardo A. Herrera. (fdo.) Jorge Luis Jiménez S. Secretario."

Se advierte a los encartados que de no comparecer a este Tribunal dentro del término de cinco días ya concedidos, su causa se seguirá tramitando con Reo Presente.

Recuérdase a las autoridades Judiciales y Policivas el deber en que están de hacer capturar a los inculcados, y se invita a los particulares residentes en el país a que cooperen denunciando el domicilio o paradero de Calvo Palomino y Osorio Guardo en caso de saberlo, so pena de ser denunciado y castigado por encubridores de los mismos, salvo las excepciones prescritas en el Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar a los inculcados Gabriel Guillermo Calvo Palomino y Luis Alberto Osorio Guardo, acusados por el delito de "Hurto", lo que antecede, se fija el presente Edicto Emplazatorio, en lugar visible de la Secretaría del Juzgado hoy, treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro, a las diez de la mañana, y copia del mismo, será enviada al señor Director de la Gaceta Oficial, a fin de que se sirva ordenar su debida publicación por cinco veces consecutivas, en ese Organismo de Publicidad, dignamente jefaturado por usted.

El Juez,

ABELARDO A. HERRERA.

El Secretario,

Jorge Luis Jiménez S.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 20

El Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo, por medio del presente Edicto,

CITA Y EMPLAZA:

a Alcibiades Alvarado Rodríguez, cuyas generales de Ley se desconocen por no haber sido indagado en estas sumarias, para que dentro del término de Veinte Días hábiles contados de la última publicación del presente Edicto en uno de los periódicos de la localidad ó en la Gaceta Oficial de conformidad con disposiciones legales pertinentes, comparezca a este Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento dictado en su contra, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Municipal del Distrito de San Lorenzo.—Ramo de lo Penal.—Auto de Enjuiciamiento Nº 6.—Horcones, noviembre 16 de 1966.

Vistos:

Es por lo que el que suscribe, Juez Municipal del Distrito de San Lorenzo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, y de acuerdo

con la opinión del Representante del Ministerio Público, llama a Responder en Juicio Criminal al sindicado Alcibiades Alvarado Rodríguez, cuyas generales y paradero se desconocen, como infractor de disposiciones que define y castiga el Libro II, Título XI, Capítulo II, Artículo 292 del Código Penal o sea por el delito de Rapto que se dice cometido en perjuicio de la menor Emérita González, el procesado deberá proveerse de los medios para su defensa para iniciar la Vista Oral de la causa se fija el primer día hábil de los veinte primeros de la última publicación de este Auto a las nueve de la mañana, las partes disponen de cinco días hábiles para aducir las pruebas de que intenten valerse en el juicio oral. Derecho Artículo 2147 del Código Judicial. Y como se observa que el sindicado de autos no se ha podido localizar, se dispone notificarlo del presente auto, por medio de Edicto que se hará publicar en uno de los periódicos de la localidad y en la Gaceta Oficial por cinco (5) veces consecutivas.

Base Legal: Artículos 2338, Aparte Primera y 2345 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 17 de la Ley Primera de 20 de enero de 1959. Cúmplase y notifíquese. El Juez, (fdo.) Moisés Bonaga S. El Secretario, (fdo.) Rubén Pimentel G."

Se le advierte al emplazado que si compareciera al Tribunal, se le oír y se le administrará justicia si le asiste. De no hacerlo así su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se requiere a las autoridades del orden Político y Judicial de la República para que procedan a la captura del enjuiciado o la ordenen y se excita a todos los habitantes del país, para que manifiesten el paradero del enjuiciado bajo pena de ser juzgado como encubridores si sabiéndolo no lo denuncian oportunamente. Quedan exentos todas las personas que de conformidad al Artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en el lugar de costumbre de este Tribunal, hoy 17 de noviembre de 1966.

El Juez,

MOISES BONAGA S.

El Secretario,

Rubén Pimentel C.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El que suscribe Fiscal del Circuito de Coclé, mediante el presente,

CITA Y EMPLAZA:

A Raimundo Jaramillo Ortega (a) Rito, varón, panameño de 25 años de edad, nació el 15 de marzo de 1942, en Las Guabas, Distrito de Antón, Provincia de Coclé, hijo de Raimundo Jaramillo y Aurelia Ortega, siendo su última residencia la ciudad de Antón, para que dentro del término de 20 días contados desde la última publicación de este Edicto en la Gaceta Oficial, más la distancia, comparezca a esta Fiscalía a rendir declaración indagatoria, y a estar a derecho, en dos (2) juicios criminales que se le siguen por el delito de Hurto Pecuario en perjuicio del Doctor Juan Bernal Almillátegui.

Se advierte al sindicado Raimundo Jaramillo Ortega (a) Rito, que si no comparece dentro del término señalado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa seguirá sin intervención.

Se excita a las autoridades del Orden Político y Judicial de la República para que notifiquen al sindicado Raimundo Jaramillo (a) Rito, el deber en que está de concurrir a esta Fiscalía a la mayor brevedad posible; se requiere a los habitantes del país, con las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial para que manifiesten el paradero del sindicado Raimundo Jaramillo Ortega (a) Rito, bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito por el que se le sindicó si sabiéndolo no lo denuncia.

Dado en la ciudad de Penonomé, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Fiscal del Circuito de Coclé,

FELIX HENRIQUEZ DEL ROSARIO.

La Secretaria,

Martha D. Arosemena P.

(Tercera publicación)